



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2016 00022 00
EJECUTANTE : ECOPETROL S.A.
EJECUTADO : HORIZONTE AGROPECUARIO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL

DECISIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que en providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, se revocó el auto de este Juzgado adiado el 21 de abril de 2016, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Razón por la cual, en virtud de ello, se continúa con el estudio de la demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por ECOPETROL S.A. en contra de HORIZONTE AGROPECUARIO S.A.S., mediante la cual solicita, se libere mandamiento de pago por:

1. La suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.397.040), por concepto de capital insoluto total adeudado conforme se desprende del acta de reconocimiento de daños suscrito entre Ecopetrol S.A. y Horizonte Agropecuario S.A.S.
2. La suma correspondiente al valor de los intereses moratorios, liquidados en la tarifa máxima legal desde la constitución en mora hasta que se verifique en su totalidad el pago de las sumas adeudadas a su poderdante.
3. Las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
2. **Trámite Procesal.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 18 de diciembre de 2015 tal y como se observa a folio 38 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. **Del título ejecutivo.**

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que existe título ejecutivo complejo, a la luz de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., compuesto por los siguientes documentos:

- 1) Acta de reconocimiento de daños suscrita el 18 de julio de 2013, entre Ecopetrol S.A. y Horizonte Agropecuario S.A.S. cuyo alcance fue reconocer los daños que se ocasionarían en el predio de la ejecutada identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-58134, como consecuencia de la ejecución del proyecto denominado LOCACION VENUS 7. (fls. 7-09).
- 2) Certificado expedido por el Grupo de Gestión de pagos y operaciones bancarias de Ecopetrol S.A., en el que se constata que el día 09 de septiembre de 2013 Ecopetrol S.A. realizó a favor de Horizonte Agropecuario S.A.S. el pago por la suma de \$21.397.040, cuyo soporte de la transacción realizada la certificó la entidad bancaria Davivienda (fls. 11 y 16).
- 3) Oficio suscrito por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de exploración de Ecopetrol S.A. en el que indica la no continuación del proyecto locación venus 7, advirtiendo en el mismo que en el predio Monserrate con matrícula inmobiliaria No 236-58134 no se ejecutaron obras determinadas en el acta de reconocimiento de daños (fls. 14)
- 4) Oficio de fecha 12 de agosto de 2015 suscrito por el coordinador de Viabilidad Sistema y de Vex de Ecopetrol S.A. mediante el cual se notificó a la sociedad Horizonte Agropecuaria S.A.S. sobre la suspensión del proyecto y el cumplimiento de la cláusula resolutoria. (fls. 15)

Documentos que reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que, mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de Horizonte Agropecuario S.A.S.

Los documentos referidos, se reitera, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues en el oficio adiado el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Coordinador de Viabilidad Sísmica, dirigido al Representante legal de la Sociedad Horizonte Agropecuario S.A.S. se le informa la no viabilidad y/o suspensión del proyecto locación venus 7 y se solicita el reembolso de los dineros entregados como reconocimiento de daños anticipados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho libraré mandamiento de pago a favor ECOPETROL S.A. y en contra HORIZONTE AGRIPPECUARIO S.A.S., por la suma determinada en el acta de reconocimiento de daños rubricada el 18 de julio de 2013, equivalente a la suma VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.397.040)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda; no obstante no haber sido pactados en el acta de reconocimiento de daños, los mismos se ordenarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993¹, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 3 de septiembre de 2015, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, en razón a que si bien es cierto, no se conoce con claridad la fecha de entrega del oficio del 12 de agosto de 2015, sí se conoce que en esta fecha la ejecutada se manifiesta expresamente frente al mismo.

Respecto a la condena en costas a la parte ejecutada, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se revocó el auto de este Juzgado adiado el 21 de abril de 2016. En consecuencia,

SEGUNDO: **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva a favor de la Ecopetrol S.A. y en contra de Horizonte Agropecuario S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.397.040), a título de reconocimiento de daños por parte de Horizonte Agropecuario S.A.S., valor contenido en el acta de reconocimiento de daños suscrita el 18 de julio de 2013, visible a folios 7 al 9.

1.2 Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 3 de septiembre de 2015, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente General de Horizonte Agropecuario S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en

¹ "...Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 del C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 422 del C.G.P.).

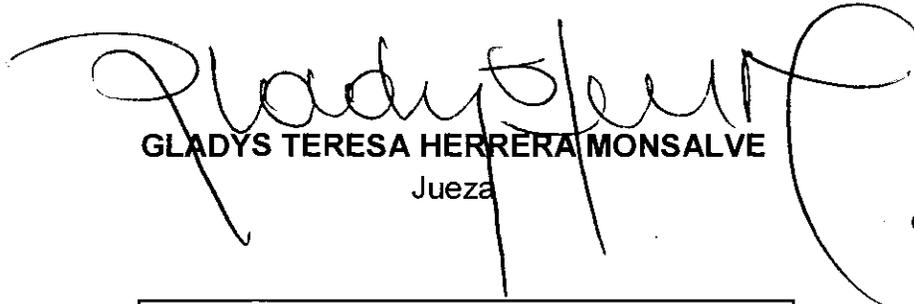
CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho.

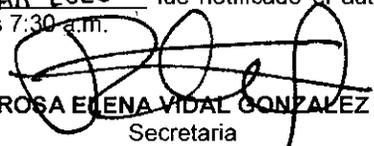
QUINTO: De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada Claudia Liliana Castro Salinas, identificada con la C.C. N° 1.120.354.159 de Villavicencio y T.P. 223.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Ecopetrol S.A., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado electrónico N° 005 de fecha 04 MAR 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>